

**S e ñ o r**

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA.**

**Riosucio Caldas.**

**Referencia: Proceso de Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

**Demandante: Dora Ensueño Reyes Díaz.**

**Demandado: Hever de Jesús Cañas Ramírez.**

**Radicado No. 2019-00181-00**

**Asunto: Sustentación recurso de apelación.**

**JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ**, apoderado del demandado en el asunto de la referencia, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en la diligencia de inventario y avalúo de bienes en esta causa liquidatoria, la cual se llevó a cabo en la audiencia virtual realizada el día Jueves 06 de Agosto de 2020 a partir de las 9 a.m.

El recurso de alzada se interpuso por la inconformidad de la parte que represento al haberse excluido del inventario y avalúo de bienes presentado, las partidas segunda y cuarta del activo y la única de pasivo,.

Como quiera que no se estuvo de acuerdo con la exclusión de las citadas partidas del inventario presentado, procedemos a sustentar el recurso en los siguientes términos:

1.- Una vez terminado el proceso sobre la existencia de la unión marital de hecho entre las partes y la consecuente sociedad patrimonial, demandante y demandado llegaron a un acuerdo para liquidar la sociedad patrimonial por ellos formada, llegándose a un acuerdo previo que consistió en que a la señora Reyes Díaz se le entregaba el segundo piso del inmueble determinado en la partida primera del activo, la motocicleta enlistada en la partida segunda ibídem, el usufructo sobre un bien situado en el resguardo de la parcialidad indígena de cañamomo y lomapieta, más la suma de \$ 20.000.000, de los cuales se alcanzó a entregar la suma de \$ 10.000.000.

2.- No obstante el anterior acuerdo, la señora Reyes Díaz lo desconoce y entonces presenta al Juzgado la demanda para liquidar la sociedad patrimonial, se insiste, sin respetar el acuerdo a que previamente se había llegado.

3.- Ahora bien. En lo que toca con el recurso, tenemos lo siguiente: la partida segunda se refiere a un bien mueble, concretamente a una motocicleta que previo a la realización de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, como se dijo, se le entregó por el demandado a la demandante y de la cual ella dispuso al venderla a un tercero y recibir el precio de venta.

Esta partida no se tuvo en cuenta por cuanto como claramente lo motivo el Señor Juez para la exclusión de la partida, el hecho de aparecer ahora matriculada a nombre de un tercero, impedía que esta se tuviera en cuenta en el inventario..

Si bien es cierto en principio le asiste la razón al Señor Juez, mirando el asunto en contexto, no debe perderse de vista el postulado enunciado en el art. 11 del CGP en el cual se indica que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y aquí resulta claro que se le desconoce a mi poderdante el derecho a que en la citada diligencia esta partida fuera incluida, no ya como se redactó inicialmente, si al menos, por el valor de venta del citado bien, pues con ello se hacía justicia y se reconocía el derecho de mi poderdante, a que la entrega de dicho bien a la demandada, se reconociera en el proceso. Con esto se equilibraba el derecho de una y otra parte.

4.- Igual suerte corrió el derecho determinado en la partida cuarta, cuando no se tiene en cuenta, al decir de la contraparte, el teme debe tratarse ante las autoridades indígenas donde se encuentra ubicado el predio cuyo usufructo se le entregó a la demandante y el cual ostentaba el señor CAÑAS RAMÍREZ.

No se entiende como, si ya la demandante recibió ese derecho de manos del demandado, no se tenga en cuenta en este proceso. No se ve la razón o el argumento suficiente, para desestimar esta partida.

5.- En cuanto al pasivo que se denunció en la diligencia, que asciende a la suma de \$ 50.000.000 que igualmente no se tuvo en cuenta y se desestimó de plano, a juicio del suscrito el argumento sobre el cual edifica su decisión el Juzgado para desechar esta partida, - que no fue otro que la no presentación del referido título valor - no tiene la contundencia suficiente, para descartarla, sin dar oportunidad a mi prohijado de ejercer el suficiente derecho de defensa, es decir, sin darle oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

6.- Ya resumiendo se duele el suscrito y por eso no se está de acuerdo con la decisión que se confuta, por no haberse dado el trámite establecido en la ley para la desestimación de las partidas que oportunamente fueron denunciadas en la diligencia materia del proceso.

Solicito en consecuencia, que esta decisión se revoque y en subsidio se ordene continuar con el trámite de la diligencia cumpliendo la formalidad establecida en el numeral 3 del art. 501 CGP.

Me encuentro en término hábil.

Señor Juez, con el debido acatamiento

**JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ.**

**C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.**

**T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.**

Riosucio Caldas, Agosto 12 de 2020.